RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma ley, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-291/SPA-147, relacionado con la denuncia presentada por las ciudadanas María Verónica Neri Mallen y Fidelia Villegas Vázquez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

I.1. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, las ciudadanas María Verónica Neri Mallen y Fidelia Villegas Vázquez, presentaron y ratificaron ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 26 de agosto de 2003, visible en las foja 16 y 17 del expediente de mérito, mediante el cual denuncian:

"A la empresa 'Garza Gas' ubicada en la Avenida Año de Juárez número 40, colonia Granjas San Antonio en la Delegación Iztapalapa, por la venta de gas para microbuses, obras de construcción dentro de las instalaciones a pesar estar clausurada la obra por parte de la delegación, así como el riesgo que constituye la empresa ya que se encuentra rodeada de una unidad Habitacional y de escuelas".

Así como anexo que consta de 8 hojas en fotocopia con firmas de los vecinos de la Unidad Habitacional La Palma; escrito de fecha 20 de agosto de 2003, suscrito por la empresa Maquinados de Procesos, S.A. de C.V.; escrito de fecha 20 de agosto de 2003, suscrito por la empresa Offset Universal, S.A. de C.V.; escrito de fecha 22 de agosto de 2003, suscrito por la empresa Maquinados de Procesos, S.A. de C.V en los cuales, se hace mención sobre la inconformidad de los vecinos y colonos por las instalaciones de la empresa Garza Gas. El anexo se encuentra visible de la foja 3 a la 15 del expediente de mérito.

I.2 Mediante oficio PAOT/CAJR/500/680/2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, turnó la denuncia referida en el Hecho A de la presente Resolución, a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

I.3 Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 24 segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, el 29 de septiembre de 2003, se emitió el acuerdo de admisión del escrito de denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/1566/2003, radicándose su investigación en esta Subprocuraduría, con el número de expediente citado al rubro. El acuerdo de admisión de la denuncia consta en la foja 19 del expediente de mérito.

I.4 El acuerdo de admisión fue notificado a las ciudadanas María Verónica Neri Mallen y Fidelia Villegas Vázquez, el 22 de septiembre de 2003, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1567/2003, mismo que consta en la foja 20 del expediente.

I.5 Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

constituyó formalmente el día 24 de septiembre del año en curso, en el sitio motivo de la denuncia para constatar los hechos denunciados. El Acta donde se hace constar la visita se encuentra visible de la foja 27 a la 29 del expediente.

I.6 Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; así como 11 fracción II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1677/2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, visible en la foja 25 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, un informe en el que se establezca si esa Dirección General, emitió autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo para la Estación de Gas L.P. para carburación denominada "Garza Gas, S.A. de C.V."

I.7 Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1678/2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, visible en la foja 26 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, un informe en el que se establezca si esa Dirección General, emitió dictamen de Impacto Urbano para la Estación de Gas L.P. para carburación denominada "Garza Gas, S.A. de C.V.", la cual es motivo de la denuncia.

I.8 Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1879/2003 de fecha 17 de octubre de 2003, visible en la foja 32 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, una copia certificada de la acreditación del uso de suelo, para el predio ubicado en calle Avenida Año de Juárez número 40, colonia Granjas San Antonio, en la Delegación Iztapalapa, sitio donde se encuentra la Estación de Gas L.P. para carburación denominada Garza Gas, S.A. de C.V., la cual es motivo de la denuncia.

I.9 Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1886/2003 de fecha 17 de octubre de 2003, visible en la foja 32 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Iztapalapa, un informe en el que se estableciera lo siguiente:

- Objetivo y resultado de la(s) visita(s) de verificación realizadas por la Dirección General, al sitio donde se ubica la Estación de Gas L.P. para carburación denominada Garza Gas, S.A. de C.V., así como el resultado de la(s) misma(s),
- Si se emitió la Licencia de Construcción para el sitio motivo de la denuncia.
- Documentación que ampare el legal funcionamiento de la Estación de Gas L.P. para carburación denominada Garza Gas, S.A. de C.V.

I.10 DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES

De la evaluación realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

I.10.1 De la Secretaría del Medio Ambiente.- Con fecha 13 de noviembre de 2003, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIR/12660/2003 emitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, visible en la foja 72 del expediente de mérito, se informó a esta Subprocuraduría que:

"... con fecha nueve de julio de dos mil tres, la empresa denominada Garza Gas S.A. de C.V. ingresó ante esta Dirección General el Estudio de Riesgo y Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Ambiental del D.F. Actualmente dicho proyecto se encuentra en evaluación; una vez que esta autoridad resuelva los estudios ingresados; informará a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. su resolución."

I.10.2 De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

I.10.2.1 Con fecha 3 de octubre de 2003, mediante oficio DGDU.03/DCDURT/888/2003 emitido por la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, visible en la foja 30 del expediente de mérito, se informó a esta Subprocuraduría que:

"Una vez revisado el archivo que obra en ésta Dirección, se encontró que con fecha 25 de julio del año en curso, ingresó solicitud del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con No. de folio 033/DCDURT/2003, para la regularización y operación de la Estación de Gas Carburante para el predio ..., mismo que se encuentra en proceso de evaluación y en espera de que las instancias involucradas emitan su opinión, no omito informarle que en visita técnica efectuada en el mes de junio del presente año, se detectó que la estación se encuentra clausurada y sin operar."

I.10.2. A la fecha que se emite la presente Resolución, la Dirección de Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no ha dado respuesta a los oficios emitidos por esta Subprocuraduría, contraviniendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

I.10.3 De la Delegación Iztapalapa.- Con fecha 12 de noviembre de 2003, mediante oficio número 12.120.NA.576/2003 emitido por la Coordinación de Servicios Legales de la Delegación, visible en la foja 71 del expediente de mérito, se informó a esta Subprocuraduría que:

"- Por Ventanilla Única a través de su representante legal, "Garza Gas" S.A. de C.V." ingresó aviso de apertura para el establecimiento mercantil a la que correspondió el folio número 0186/03, el día 23 de enero de 2003.
- En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, se estudió el expediente de mérito, para vigilar el cumplimiento de los requisitos legales correspondiente. Al detectar una serie de irregularidades, como no contar con el estudio de impacto urbano, entre muchas otras, se inició procedimiento administrativo.
- Como resultado del mencionado procedimiento con fecha 24 de febrero de 2003, se emitió resolución administrativa, donde al considerar que a falta de la documentación legal requerida y aunado a que con el funcionamiento del giro mercantil que nos ocupa, se pone en inminente riesgo la seguridad, integridad y orden público de la zona en que se pretende instalar y funcionar la empresa; esta autoridad competente legalmente resolvió ***rechazar el aviso de declaración de apertura y en consecuencia ordenar la clausura total y permanente del establecimiento.***

La información que acredita lo anteriormente señalado se encuentra visible de la foja 37 a la 70 del expediente de mérito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

I.11 Descripción de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de protección ambiental realizada el 24 de septiembre de 2003 al lugar de los hechos objeto de la denuncia:

En la visita de referencia se observó lo siguiente:

1) A la entrada de la citada Estación, sobre la Avenida Año de Juárez, se tienen sellos de clausura que fueron colocados por la Delegación Iztapalapa, los cuales **se encuentran rotos y en mal estado**, de modo que no se logró identificar el número del sello ni la fecha.

2) Al sur del predio, colinda la empresa denominada Naviplastic;

3) Al norte de la Estación a una distancia aproximada de 15 metros tomada de la barda del predio motivo de la denuncia a la entrada del Edificio E en línea recta a la Unidad Habitacional La Palma que cuenta con 100 departamentos;

4) Al este del sitio colinda una Fábrica de Pinturas y

5) Al oeste del multicitado predio pasando la Avenida Año de Juárez se ubica una bodega de la empresa Peñafiel. Se observó que el predio tiene aproximadamente 40 metros de largo en la parte frontal."

Las observaciones antes mencionadas, así como las 6 fotografías a color que se tomaron durante la visita, en las que se aprecian los establecimientos colindantes y los dos dispensarios que se localizan ubicados dentro de la Estación de Gas motivo de la denuncia, se tienen visibles del la foja 27 a la 29 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

II.1 De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° de la Ley define los siguientes conceptos:

Actividad riesgosa como: "toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal;"

Estudio de Riesgo: "Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

Manifestación de Impacto Ambiental: "El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo"

El artículo 6 prevé que: "*Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."

El artículo 44 prevé que: "*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento."

El artículo 45 prevé que: "*En los casos de aquellas obras y actividades donde además de la autorización de impacto ambiental requiera la de impacto urbano, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al reglamento que sobre estas materias al efecto se emita.*

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrán interpretar y aplicar para efectos administrativos en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones de esta Ley y de los programas de ordenamiento ecológico territorial, así como, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y de los Programas de Desarrollo Urbano, respectivamente, y del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, emitiendo para tal efecto, de manera conjunta los dictámenes, circulares y recomendaciones en materia de impacto urbano y ambiental."

El artículo 46 prevé que "*Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas.*

Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:
...
XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;
XVII. Construcción de estaciones de gas y gasolina.
...
El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Gobierno de México

causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento."

El artículo 47 prevé que: "*Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento,...*

...

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

El artículo 51 establece que: *"El promovente deberá publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada.*

Una vez presentados las observaciones y comentarios, la Secretaria los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental.

En su caso, la Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo no fueron tomados en consideración dentro de la resolución correspondiente, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley, en contra de la resolución por la cual la Secretaría ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental."

II.2.- De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 11 establece que "*Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

...

XV. Revisar y dictaminar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente y en coordinación con otras dependencias competentes. Expedir en su caso, las licencias de uso de suelo, cuando sean obras que por su magnitud y características produzcan impacto urbano y ambiental;

El artículo 60 establece que *"Quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias o autorizaciones que correspondan en los términos de esta Ley y su reglamentación, el estudio de impacto urbano y ambiental, en los siguientes casos:*

...

IV. Cuando signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La reglamentación de esta Ley establecerá las características de las obras, aprovechamientos o zonas que requieran de este estudio, determinando los casos y magnitudes específicos a que se refieren las fracciones de este artículo. En lo que se refiere al ambiente, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría emitirá dictamen fundado y motivado en respuesta a la solicitud de estudio de impacto urbano y se publicará, con cargo al interesado en un diario de mayor circulación. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá otorgarse ninguna licencia.

El contenido y procedimiento de tramitación del estudio de impacto urbano se establecerá en la reglamentación de esta Ley.

En el artículo 61 se establece que: *"El estudio de impacto urbano forma parte integrante del estudio de impacto urbano y ambiental, que será elaborado por los peritos que autoricen la Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente.*

Los directores responsables de obra otorgarán su responsiva de los estudios de impacto urbano ambiental, que se enviarán a la Secretaría para que ésta, con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente, otorgue la licencia de uso del suelo correspondiente, en el caso de que el estudio determine que la obra no produce impactos negativos o que se puedan mitigar dichos impactos. Esos estudios serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier interesado.

Los propietarios de los proyectos a los que se refiere esta disposición deben aportar los recursos suficientes para resolver cualquier impacto significativo adverso que determine el estudio, así como la parte proporcional del costo de las obras que se precise realizar para proveerlos de los servicios necesarios para su funcionamiento. Podrá autorizarse para estos fines, la utilización de la infraestructura existente, siempre y cuando, se demuestre fehacientemente la existencia de remanentes en la capacidad instalada.

Para los efectos del párrafo anterior, los interesados deberán garantizar ante el Gobierno del Distrito Federal la aportación de recursos o la realización de las obras que señale el estudio respectivo. La Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente vigilarán el cumplimiento del dictamen de impacto urbano ambiental."

II.3.- De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 prescribe que *"Corresponde a los titulares de los Órganos Político Administrativo de cada Demarcación Territorial:*

...

LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;

LXII. Autorizar los informes preventivos, así como conocer y gestionar las manifestaciones de impacto ambiental que en relación a construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se traten de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable;

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

II.4.- Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo:

En el artículo 6° se establece que: *"Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaria en materia de impacto ambiental en la realización de:*

...

N) ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY:
XXVI. Estaciones de diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y gasolina;

...

Q) CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE GAS Y GASOLINA:
IV. Estaciones para el abasto, almacenaje o distribución de gas licuado de petróleo.

En el articulo 37 se establece que: *"Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo relativos a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deberán ajustar su actuación a los siguientes criterios tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:*

I. Las obras o actividades riesgosas no deberán exceder una, por cada dos kilómetros cuadrados en cada delegación;

II. Las obras o actividades no deberán asentarse o desarrollarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona petimetra (perimetral) *de trescientos metros en torno a los mencionados elementos;*

III. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo, tales como despachadores o tanques de combustible, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente del tipo de éstas o su densidad; y

IV. La distancia mínima de lugares de concentración pública, deberá ser de cien metros respecto de la actividad riesgosa."

II.5.- Del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 22 establece que: *"Para los efectos..., se requieren estudios de impacto urbano en los casos siguientes:*

...

II.- En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industria, servicios o equipamiento, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción."

El artículo 38 establece que: *"La licencia de uso de suelo es necesaria únicamente para realizar obras o actividades para las cuales se requiera de un estudio de impacto urbano."*

II.6.- Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 124 establece que *"Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa.*

...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;"

II.7.- Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, versión 1997:

El apartado 4.4.1.1. establece que: la nomenclatura I para la Zonificación del Suelo Urbano Industrial el cual "*corresponde a áreas dedicadas a instalaciones industriales, oficinas y servicios complementarios, que demandan condiciones específicas de seguridad y funcionamiento y a zonas ya establecidas con estos fines, que deben cumplir con una normatividad especial en lo referente al impacto urbano y ambiental.*"

En el cuadro 32 se establece que la *colonia catastral Granjas San Antonio el uso de suelo H3/50: Habitacional, tres niveles máximos de construcción sobre el nivel de banqueta y cincuenta por ciento de área libre; I: Industrial y HM3/40 Habitacional, dos niveles máximos de construcción sobre el nivel de banqueta y cuarenta por ciento de área libre.*

La tabla de usos de suelo del Programa establece que para el uso de suelo *Industrial (I) está permitida la instalación de estaciones de gas carburante.*

II.8.- Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

El artículo 286 establece que *"Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa.*

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sanciona con la misma pena, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de la obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan incólumes."

II.9.- De la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

El artículo 97 establece que "*Las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.*"

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

III.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral I.1del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental y su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento y en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, de conformidad con el articulo 2º fracciones IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

III.2 Incumplimientos en materia ambiental:

III.2.1. En el escrito referido en el numeral I.1 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, se denuncia a la empresa "Garza Gas"ubicada en la Avenida Año de Juárez número 40, colonia Granjas San Antonio en la Delegación Iztapalapa, *por la venta de gas para microbuses, obras de construcción dentro de las instalaciones a pesar estar clausurada la obra por parte de la delegación*, asi como por *el riesgo que constituye la empresa ya que se encuentra rodeada de una unidad Habitacional y de escuelas.*

Los hechos narrados en el punto anterior fueron constatados por esta Entidad durante la visita de reconocimiento de hechos y consta en el acta y las fotografías tomadas durante la misma, las cuales fueron descritas en el numeral I.11. del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución.

III.2.2. Como consta en el oficio SMA/DGRGAASR/DIR/12660/2003 descrito en el numeral I.10.1 de la de la presente Resolución, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, informa que el Estudio de Riesgo y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Especifica fue ingresado por la empresa denominada Garza Gas S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en el articulo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y que actualmente se encuentran en proceso de evaluación.

De lo anterior se desprende que la empresa motivo de la denuncia incumplió con las disposiciones jurídicas respectivas debido a que la Manifestación de Impacto Ambiental fue presentada después de haber realizado la obra, ya que como consta en el expediente de mérito, la fecha de entrega del mismo es posterior a la fecha en la que la empresa motivo de la denuncia realizó su declaración de apertura, lo que contraviene el artículo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que prescribe que la manifestación de Impacto Ambiental debe de presentarse ante la Secretaria del Medio Ambiente previo al inicio de la obra o actividad de que se trate, por lo que dicha omisión debe de ser sancionada por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos en los términos de los articulos 213 a 218 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los propios del Reglamento en materia de Impacto Ambiental y Riesgo..

III.2.3. Por otro lado, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduria de Protección Ambiental el día 24 de septiembre del año en curso, se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia guarda una distancia aproximada de 15 metros entre la barda próxima colindante de la estación de gas carburante y la Unidad Habitacional "La Palma"; sin embargo, debido al estado de clausura que guardan las instalaciones se desconoce si el distanciamiento mínimo desde los puntos relevantes de riesgo, tales como despachadores o tanques de combustible, hasta los límites del predio destinado a vivienda es de cincuenta metros, según lo previsto en la fracción III del artículo 37 del Reglamento de Impacto y Riesgo de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

III.3 Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

III.3.1. Como consta en el oficio DGDU.03/DCDURT/888/2003 emitido por la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial descrito en el numeral I.10.2.1 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución *con fecha 25 de julio de 2003, ingresó solicitud del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para la regularización y operación de la Estación de Gas Carburante motivo de la denuncia, mismo que se encuentra en proceso de evaluación y en espera de que las instancias involucradas emitan su opinión.*

De lo anterior se desprende que la empresa objeto de la denuncia de mérito no cumplió en tiempo y forma con lo prescrito por el artículo 60 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su fracción IV, toda vez que el estudio de impacto urbano debe presentarse conforme a dicha disposición previamente a la solicitud de cualquier otra licencia o autorización siendo que, como consta en el oficio referido en el párrafo anterior, el estudio de impacto urbano se presentó ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando ya se había realizado la construcción de las instalaciones.

De conformidad con el artículo 94 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal la violación a la misma, en este caso a su artículo 60, se considera una infracción y trae como consecuencia la imposición de las sanciones correspondientes por lo que la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y de acuerdo al artículo 11 fracción XVI de la misma ley, en este caso debe solicitar a la autoridad competente que se inicie el procedimiento administrativo respectivo e imponer las sanciones que correspondan conforme a los artículos 94, 95 y 96 del ordenamiento antes invocado.

III.3.2. De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, el uso de suelo del predio motivo de la denuncia se encuentra en la zonificación de tipo Industrial (I) dentro del cual se permite el establecimiento de Estaciones de Gas Carburante, por lo que no se verificaron incumplimientos a dicho programa delegacional.

III.4 Sobre la competencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa:

III.4.1. Como consta en el oficio 12.120.NA.576/2003 descrito en el inciso I.10.3 de la presente Resolución, emitido por la Coordinación de Servicios Legales de la Delegación, informa que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, se estudió el expediente de la empresa "Garza Gas" S.A. de C.V.", para vigilar el cumplimiento de los requisitos jurídicos correspondiente, detectando diversas irregularidades, *como no contar con el estudio de impacto urbano, entre muchas otras, se inició procedimiento administrativo y como resultado del mencionado procedimiento con fecha 24 de febrero de 2003, se emitió resolución administrativa, donde al considerar que a falta de la documentación legal requerida y aunado a que con el funcionamiento del giro mercantil que nos ocupa, se pone en inminente riesgo la seguridad, integridad y orden público de la zona en que se pretende instalar y funcionar la empresa; esta autoridad competente legalmente resolvió* ***rechazar el aviso de declaración de apertura y en consecuencia ordenar la clausura total y permanente del establecimiento.***

De lo anterior se concluye que las autoridades de la Delegación de Iztapalapa en el ejercicio de sus atribuciones se encuentran cumpliendo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

III.4.2. De la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 24 de septiembre del año en curso referida en el numeral I.11 del apartado de Antecedentes y Hechos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de la presente Resolución, se desprende que los sellos de clausura se encontraban quebrantados, lo cual pudiera ser constituyente de delito conforme a lo prescrito en el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal descrito en el apartado de Situación Jurídica General de la presente Resolución por lo que esta Autoridad Ambiental del Distrito Federal estima conveniente que la Delegación aludida realice una visita de verificación a efecto de comprobar el cumplimiento del estado de clausura en el establecimiento motivo de la denuncia, conforme al artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su caso, tome las medidas administrativas que resulten aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente a que, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, imponga las sanciones que correspondan a la empresa denominada Garza Gas S.A. de C.V. por la realización de las obras objeto de la presente denuncia, sin contar aún con la autorización de Impacto Ambiental correspondiente en contravención al artículo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, de la Secretaría del de Desarrollo Urbano y Vivienda a que dictamine conforme a Derecho el Estudio de Impacto Urbano ingresado por la empresa denominada Garza Gas S.A. de C.V y que, independientemente del resultado del dictamen, solicite a la autoridad competente la imposición de las sanciones que corresponden, conforme a los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dada la violación cometida por la empresa Garza Das S.A. de C.V. al artículo 60 del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las ciudadanas Maria Verónica Neri Mallen y Fidelia Villegas Vázquez; al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente; al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa.

CUARTO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-291/SPA-147, remitiéndose el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.
Expediente: PAOT-2003/CAJRD-291/SPA-147

IVE/JAPC/IGE

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL